



## **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL SANEAMIENTO DE TITULACIÓN
<b>Demandante</b>	BLANCA LIGIA LÓPEZ BURGOS
<b>Demandado</b>	MARIELA MÉNDEZ, OLGA INÉS LÓPEZ MÉNDEZ, EDNA YANSY LÓPEZ MÉNDEZ en calidad de herederas determinadas de JUAN GUILLERMO LÓPEZ BURGOS
<b>Radicado</b>	05001 4003012 <b>2018-00917-01</b>
<b>Providencia</b>	Resuelve Recurso Apelación Auto

Decide el Juzgado Quince Civil del Circuito el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra auto del 06 de diciembre de 2019 mediante el cual el Juzgado de primera instancia decretó el desistimiento tácito de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora BLANCA LIGIA LÓPEZ BURGOS, presentó demanda verbal de saneamiento de la titulación en contra de MARIELA MÉNDEZ, OLGA INÉS LÓPEZ MÉNDEZ, EDNA YANSY LÓPEZ MÉNDEZ en calidad de herederas determinadas de JUAN GUILLERMO LÓPEZ BURGOS.

**La providencia apelada.** Mediante auto del 06 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce Civil Municipal decretó el desistimiento tácito del proceso al considerar que la parte demandante no había cumplido la carga procesal impuesta en auto del 27 de agosto de 2019 mediante el cual se le requirió cumpliera la carga impuesta en auto del 22 de mayo de 2019, esto es *“proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de la notificación de la parte demandada, o para que proceda a diligenciar los oficios No. 961 a 966, una cosa o la otra, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.”*

**El recurso de apelación.** La parte demandante constituyó apoderado y presentó oportunamente recurso de apelación, en el que expresa que la señora BLANCA LIGIA ha tenido situaciones que de índole personal que la desestabilizaron como el fallecimiento de su esposo y tardó la búsqueda del abogado por condiciones económicas, solicita se contemple lo anterior.

## **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación.

**Problema jurídico.** ¿Procede revocar la providencia apelada en los términos planteados por la demandante?

El artículo 317 del Código General del Proceso, dice en lo pertinente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

La figura que consagra esa disposición tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber, cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que cuando se trate de aplicar la figura del desistimiento tácito, se deben tener en cuenta las particularidades del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la sanción; también ponderar los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia, por el otro; en aras de evitar que la citada figura se aplique con exceso ritual manifiesto.

Así lo expresó esa Corporación, en sede de tutela:

*“Sin embargo, el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley...<sup>1</sup>”*

En el asunto bajo estudio, por auto del 22 de mayo de 2019, se requirió al demandante para que en el término de treinta días procurara la notificación personal de la parte demanda o procediera a diligenciar los oficios No. 961 a 966, **una cosa o la otra**, so pena de aplicarse el desistimiento tácito, y lo reiteró en auto del 27 de agosto del mismo año.

---

1 Corte Suprema de Justicia., sentencia STC 10415-2015 del 6 de agosto de 2015, radicación 2015-01133. MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Verificado el expediente se tiene que, la parte demandante retiró los oficios Nos. 961-966 el 29 de mayo de 2019 y como prueba de su diligenciamiento existen las repuestas obrantes a folios 90 que da respuesta al oficio 964; folio 106 que da respuesta al oficio 966; folio 107-108, 133 que dan respuesta al oficio 965; folio 113 que da respuesta al oficio 961, folio 127 que da respuesta al oficio 962; que algunas de estas respuestas fueron incorporadas mediante auto (fl.121); es decir cumplió uno de los requerimientos del a quo; no obstante, en auto del 30 de julio de 2019 se le requirió nuevamente para que instalara la valla, notificara a la parte demandada y acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

En el requerimiento realizado en 27 de agosto de 2019, se exigió que se **cumpliera con la carga impuesta en auto del 22 de mayo<sup>2</sup>**, y no la carga impuesta en auto del 30 de julio; así las cosas, y como quiera que la parte demandante cumplió una de las dos condiciones impuestas en auto del 22 de mayo no es procedente decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, con la actividad que el actor desplegó, diligenciando los oficios, se acató la orden dada en el numeral decimo en auto del 22 de mayo.

Por lo anterior, se revocará la decisión que dio por terminada la demanda y en su lugar, se ordenará continuar con su trámite.

No se impondrá condena en costas porque no aparecen causadas.

---

2 “proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de la notificación de la parte demandada, **o para que** proceda a diligenciar los oficios No. 961 a 966, **una cosa o la otra**, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**1° REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín en auto del 06 de diciembre del 2019, en la demanda que instauró BLANCA LIGIA LÓPEZ BURGOS, contra MARIELA MÉNDEZ, OLGA INÉS LÓPEZ MÉNDEZ, EDNA YANSY LÓPEZ MÉNDEZ en calidad de herederas determinadas de JUAN GUILLERMO LÓPEZ BURGOS.

2° En consecuencia, se ordena continuar el trámite que corresponda.

3° Sin costas.

4°. En firme este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ

Jana

**Firmado Por:**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ  
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf155f430d958f7c3c299d14c9d94707a818cd23990b20ea7a036586892d723**

Documento generado en 20/04/2021 03:48:44 PM